



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. _____ DE

“Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 4° del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 51 de la Constitución Política dispone que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y corresponde al Estado fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Que el artículo 287 de la Carta Política confiere a las entidades territoriales las facultades de: “1. Gobernarse por autoridades propias; 2. Ejercer las competencias que les correspondan; 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y 4. Participar en las rentas nacionales.”

Que el artículo 311 del texto constitucional califica al municipio como la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado y determina dentro de sus funciones generales la de ordenar el desarrollo de su territorio.

Que el artículo 313 del mismo texto establece como una de las funciones de los concejos reglamentar los usos del suelo.

Que los artículos 322 a 327 de la Constitución Política establecen el régimen especial para Bogotá, Capital de la República, dentro de lo cual se dispone que a las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Que de acuerdo con la Sentencia C-1258 de 2001 de la Corte Constitucional *“La autonomía representa un rango variable, que cuenta con límites mínimos y máximos fijados por la Constitución Política, dentro de los cuales actúan los entes territoriales.*

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0232624 / N° GP0113
2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N°. _____ DE _____

Página 2 de 25

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.*”

En tal virtud, el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por la Constitución, constituye su núcleo esencial y está integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo. Hacen parte de este atributo, por ejemplo, los derechos de las entidades territoriales consagrados en el artículo 287 de la Carta Política, las atribuciones asignadas a sus autoridades en los artículos 300, 305, 313 y 315 y los principios y sistemas específicos de articulación administrativa (planeación, coordinación, concurrencia y subsidiariedad, entre otros). (...)”

Que el núcleo mínimo mencionado se erige como un límite y guía para la acción del legislador, y debe ser protegido de las interferencias de otras entidades, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, al indicar, que “*el legislador no puede expedir normas que vacíen las competencias de las ET,s. hasta el punto de que la capacidad para gestionar sus intereses llegue a ser simplemente nominal o formal*”¹ y que “*las competencias del orden nacional deberán desarrollarse sin vaciar de contenido el ámbito de autonomía territorial*”².

Que el artículo 1º de la Ley 388 de 1997 señala como uno de sus objetivos establecer mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes, y, además, garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Que el artículo 8º de la Ley 388 de 1997 establece en el numeral 7 como una de las acciones urbanísticas de las entidades distritales y municipales, a través de las cuales se ejerce la función pública del ordenamiento local, la de “*Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social*”.

Que el programa de ejecución que hace parte de cada Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas, es uno de los instrumentos que desarrolla el Plan de Ordenamiento Territorial,

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1051 de 2010,

² Corte Constitucional. Sentencia C-149 de 2010

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009

BUREAU VERITAS
Certification



Nº CO232624 / N° GP0113
2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N° _____ DE _____

Página 3 de 25

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.”*

teniendo en cuenta que el artículo 18 de la Ley 388 de 1997 establece que *“El programa de ejecución define con carácter obligatorio, las actuaciones sobre el territorio previstas en el plan de ordenamiento, que serán ejecutadas durante el período de la correspondiente administración municipal o distrital, de acuerdo con lo definido en el correspondiente Plan de Desarrollo, señalando las prioridades, la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos respectivos.*

(...)

Dentro del programa de ejecución se definirán los programas y proyectos de infraestructura de transporte y servicios públicos domiciliarios que se ejecutarán en el período correspondiente, se localizarán los terrenos necesarios para atender la demanda de vivienda de interés social en el municipio o distrito y las zonas de mejoramiento integral, señalando los instrumentos para su ejecución pública o privada. Igualmente se determinarán los inmuebles y terrenos cuyo desarrollo o construcción se consideren prioritarios. Todo lo anterior, atendiendo las estrategias, parámetros y directrices señaladas en el plan de ordenamiento”.

Que, por tanto, el programa de ejecución que hace parte de cada Plan de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas, es uno de los instrumentos que desarrolla el Plan de Ordenamiento Territorial.

Que el artículo 92 de la Ley 388 de 1997 establece que *“Los municipios y distritos determinarán sus necesidades en materia de vivienda de interés social, tanto nueva como objeto de mejoramiento integral, y de acuerdo con las mismas definirán los objetivos de mediano plazo, las estrategias e instrumentos para la ejecución de programas tendientes a la solución del déficit correspondiente.*

En todo caso al incorporar suelo de expansión urbana, los planes de ordenamiento y los instrumentos que los desarrollen determinarán porcentajes del nuevo suelo que deberán destinarse al desarrollo de programas de vivienda de interés social. Igual previsión habrán de contener los planes parciales para programas de renovación urbana, lo anterior, sin perjuicio de que este tipo de programas se localicen en otras zonas de la ciudad, de acuerdo con las normas generales sobre usos del suelo. (...)

En todo caso las zonas o áreas destinadas para este tipo de viviendas deberán desarrollarse de conformidad con este uso, por sus propietarios o por las entidades públicas competentes en los casos en los que se hubiere determinado la utilidad pública correspondiente”.

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO232624 / N° GP0113
2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N°. _____ DE _____

Página 4 de 25

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.”*

Que uno de los proyectos prioritarios que contempla el Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Acuerdo 489 de 2012, se denomina: *“Producción de suelo y urbanismo para la construcción de vivienda de interés prioritario”*, el cual pretende movilizar terrenos que no han sido urbanizados o edificados y gestionar predios que pueden ser densificados para la construcción de vivienda de interés prioritario.

Que dentro del programa de ejecución del Acuerdo 489 de 2012, el artículo 64 señaló lo siguiente respecto al suelo requerido para Vivienda de Interés Prioritario: *“Teniendo en cuenta que la meta para la producción de vivienda de interés prioritario es de 70.000 unidades, se estima que la necesidad de suelo para albergar estas viviendas es de 470 hectáreas, calculada con base en una densidad promedio de 150 viviendas por hectárea bruta, que incluye, por tanto, el suelo destinado a parques, equipamientos y vías locales. Por lo menos la mitad de estas viviendas de interés prioritario serán construidas en el ámbito del centro ampliado.”*

Que en consecuencia la calificación y localización de terrenos para la construcción de viviendas de interés social y el establecimiento de porcentajes obligatorios de vivienda de interés prioritario, fueron establecidos por el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012, como instrumentos para asegurar la ejecución del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos.

Que en atención al principio de equidad, dadas las necesidades de suelo para vivienda de interés prioritario, y de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 18 y 92 de la Ley 388 de 1997, el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas Bogotá Humana, aprobado mediante Acuerdo 489 de 2012, en lugar de localizar de manera aislada unos terrenos para ser destinados a vivienda de interés prioritario estableció la obligación de localizar este uso en el conjunto de terrenos de la ciudad que sean objeto durante su vigencia de procesos de desarrollo, densificación y construcción, en cualquiera de los tratamientos.

Que con posterioridad a la adopción del Acuerdo 489 de 2012, se expidió la Ley 1537 de 2012, *“Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”*, la cual estableció en su artículo 2° las actuaciones que deben adelantar las entidades públicas del orden nacional y territorial para el desarrollo de la política de vivienda, entre ellas: *“a) Promover mecanismos para estimular la construcción de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario; (...) c) Establecer el otorgamiento de estímulos para la ejecución de proyectos de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario; (...) e)*

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N°. _____ DE _____

Página 5 de 25

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.”*

Adelantar las acciones necesarias para identificar y habilitar terrenos para el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario (...).”

Que el artículo 46 de la Ley 1537 de 2012, determinó como porcentaje mínimo para la destinación de Programas de Vivienda de Interés Prioritario, el 20% sobre el área útil residencial de los planes parciales o proyectos urbanísticos en predios con tratamiento de desarrollo en suelo urbano y de expansión urbana. Asimismo, determina la norma que *“El porcentaje mínimo de que trata este artículo, aun cuando no se haya incorporado en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen o complementen es de obligatorio cumplimiento y se aplicará a las nuevas solicitudes de planes parciales o de licencias de urbanización radicadas en legal y debida forma a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional”*

Que en consecuencia el gobierno nacional expidió el Decreto 075 de 2013 *“Por el cual se reglamentan el cumplimiento de los porcentajes de suelo destinado a programas de Vivienda de Interés Social para predios sujetos a los tratamientos urbanísticos de desarrollo y renovación urbana y se dictan otras disposiciones”*, que el su artículo 1° define Viviendas de Interés Social (VIS) como la Unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y cuyo valor no exceda 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes y para el tratamiento de renovación urbana dispuso que se podrán definir programas y/o proyectos con un precio superior a 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder 175 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el mismo artículo define la Vivienda de Interés Prioritario (VIP) como el tipo de vivienda cuyo valor máximo será de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el artículo 3° del Decreto Nacional 075 de 2013 dispone que *“De conformidad con lo previsto en las leyes 388 de 1997 y 1537 de 2012, solo se exigirá el cumplimiento de porcentajes de suelo destinados al desarrollo de programas VIS y VIP a los predios a los que el Plan de Ordenamiento Territorial les asigne los tratamientos de desarrollo y de renovación urbana, éste último en la modalidad de redesarrollo, conforme lo previsto en el presente decreto(...).”*

Que el artículo 4° de la citada norma dispone *“De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1537 de 2012, en el componente urbano de los planes de ordenamiento territorial*

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO232624 / N° GP0113
2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N°. _____ DE _____

Página 6 de 25

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.*”

de los municipios o distritos con población urbana superior a 100.000 habitantes y de los municipios localizados en el área de influencia de aquellos con población urbana superior a 500.000 habitantes conforme los criterios previstos en el parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 388 de 1997, se deberán definir los porcentajes mínimos de suelo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social prioritaria (VIP).

Dichos porcentajes se exigirán únicamente en las actuaciones de urbanización de predios regulados por el tratamiento de desarrollo que se encuentren ubicados en suelo urbano o de expansión urbana en zonas o áreas de actividad cuyos usos sean distintos a los industriales, dotacionales o institucionales y que se urbanicen aplicando la figura del plan parcial o directamente mediante la aprobación de la correspondientes licencia de urbanización.(...)”

Que el artículo citado dispone que cuando el plan parcial o el proyecto urbanístico contenga usos residenciales el mencionado porcentaje no podrá ser inferior al 20% sobre área útil residencial en suelo urbano o de expansión urbana.

Que el artículo 4°, ibídem, determina que en el componente urbano de los planes de ordenamiento territorial de los municipios o distritos, se deberán definir los porcentajes mínimos de suelo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social que se exigirán únicamente a los predios regulados por el tratamiento de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo ubicados en suelos urbanos.

Que tal como se ha señalado con antelación, estas normas establecen unos marcos mínimos de actuación de los gobiernos municipales pero no excluyen la posibilidad, conforme a la autonomía territorial reconocida por la Constitución Política y, en ejercicio de su derecho a ejercer las competencias que les correspondan de establecer obligaciones de mayor alcance siempre y cuando se respeten los mínimos de dichas normas.

Que, en cualquier caso, al encontrarse vigente el artículo 92 de la Ley 388 de 1997 debe entenderse que los porcentajes de suelo destinados a vivienda de interés social se pueden incluir en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollan y los porcentajes para este tipo de programas, es decir, los de vivienda de interés social, se puede localizar en expansión urbana, renovación urbana o en cualquier zona de la ciudad.

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009

BUREAU VERITAS
Certification



N° CO232624 / N° GP0113
2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N° _____ DE _____

Página 7 de 25

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.*”

Que el artículo 66 del Acuerdo Distrital 489 de 2012, norma que hace parte del programa de ejecución del Plan de Desarrollo y expedida antes de la vigencia del Decreto 075 de 2013, dispone “*De acuerdo con los artículos 8°, 18 y 92 de la Ley 388 de 1997, y otras normas que los complementen o desarrollen, será obligatorio destinar a la construcción efectiva de vivienda de interés prioritario los porcentajes de suelo que a continuación se establecen en suelos de expansión urbana y en suelos urbanos con tratamiento de desarrollo y de renovación urbana, sin perjuicio de que se puedan localizar en otras zonas de la ciudad y en cualquier tipo de tratamiento, excluidos los de conservación y los usos industriales y dotacionales. Aplica a todos aquellos terrenos donde se vaya a tramitar licencias de obra nueva, mediante cualquiera de los instrumentos o alternativas previstas en el plan de ordenamiento territorial. Esta obligación no afecta a aquellas construcciones ya existentes que permanezcan en su estado actual.*”

La vivienda de interés prioritario estará localizada en toda la ciudad y para ello se establecen los siguientes porcentajes obligatorios:

- 1. Durante el primer año contado a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación que expida la administración distrital en un 20% del suelo útil de cualquier proyecto se construirá vivienda de interés prioritario.*
- 2. A partir del segundo año se destinará y construirá un 30% del suelo útil. (...)*

Que según se señala en la Sentencia C-037 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la jerarquía entre diferentes actos administrativos no ha sido establecida en la Constitución Política y corresponde a los Alcaldes hacer cumplir los actos administrativos (decreto y acuerdos) dejando a salvo la competencias que tienen los diferentes órganos a partir de la Constitución Política. Sobre el particular dicha sentencia señala “*(...) las disposiciones constitucionales relativas a las facultades de los gobernadores y de los alcaldes, indican que a ellos corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno, las ordenanzas de las asambleas departamentales y los acuerdos municipales (en el caso de los alcaldes), de donde se deduce que sus disposiciones y órdenes no pueden desconocer o incumplir tales normas, que por lo mismo resultan ser de superior rango jerárquico que las que ellos profieren. Todo ello, dentro del marco de la autonomía que les corresponde, es decir dejando a salvo la exclusiva competencia normativa que las autoridades territoriales tienen en los asuntos que la Constitución señala como atribuciones propias suyas.*”
(...)

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0232624 / N° GP0113
2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N°. _____ DE _____

Página 8 de 25

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.*”

11. Dentro de la amplia gama de actos administrativos de contenido normativo, que incluye las varias categorías decretos, resoluciones, reglamentos, órdenes, etc., la Constitución no prevé explícitamente una relación de supremacía, aunque ella podría deducirse, de conformidad con un criterio orgánico, por la jerarquía de la autoridades que las profieren, ésta sí señalada por la Constitución; o de conformidad con un criterio material, atendiendo a su contenido, para indicar que aquellas normas que desarrollan o implementan otras, o las refieren a situaciones particulares, se someten a las que pretenden desarrollar. De igual manera, la Carta omite indicar el orden de prelación entre los actos administrativos emanados de la Administración y los proferidos por los entes autónomos e independientes.

Así las cosas, forzoso es concluir que aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico; es decir el orden de prevalencia normativa no ha sido señalado en su totalidad por el constituyente.”

Que conforme a lo anterior tanto el Decreto Nacional 075 de 2013 como el Acuerdo 489 de 2012 constituyen actos administrativos vigentes sin que se pueda reputar una mayor jerarquía de uno frente al otro ni la posibilidad de que el primero haya conducido a la pérdida de vigencia del segundo, razón por la cual es necesario por parte de la Administración Distrital, buscar la aplicación coherente y concurrente de ambas normas conforme a los principios constitucionales vigentes.

Que de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional, las normas deben ser aplicadas en concordancia con los principios de interpretación *pro homine* y de interpretación *conforme*, entendidos como se indica a continuación: “(...), el principio de interpretación *pro homine*, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO232624 / N° GP0113
2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N°. _____ DE _____

Página 9 de 25

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.*”

De otro lado, el principio de interpretación conforme consiste en que la interpretación de la totalidad de los preceptos jurídicos debe hacerse de tal manera que se encuentre en armonía con las disposiciones constitucionales. Este principio implica entonces, que cuando exista una norma ambigua cuya interpretación razonable admita al menos dos sentidos diferentes, el intérprete debe optar por la interpretación que se adecúe mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales. (Sentencia T-191 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Que por lo anterior, se procede a determinar la forma de darle aplicación sistemática a las normas vigentes que regulan la materia a que hace referencia el presente decreto. En este sentido, es preciso aclarar en primer lugar que el tratamiento de consolidación con cambio de patrón y densificación moderada contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá no fue definido por el Decreto Nacional 075 de 2013 y, en general, esta norma no mencionó otros tratamientos que pueden conducir a procedimientos y efectos similares a los de la renovación urbana en la modalidad de redesarrollo. Dicho de otra manera, en tanto no existe una definición legal detallada, el tratamiento de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo puede tener otros equivalentes con similares efectos, definidos dentro de las normas municipales, por parte de las autoridades competentes para establecerlas, de conformidad con la Constitución Política.

Que por tanto, la administración distrital, en concordancia con lo expuesto por las disposiciones constitucionales, y la jurisprudenciales citadas, debe dar prioridad al criterio material sobre el formal, máxime cuando se hace referencia a la categoría de tratamientos que no es esencial en la reglamentación de los usos del suelo, como sí lo son la destinación del inmueble o las actividades que se permiten desarrollar en él y su intensidad, en términos de edificabilidad o índices de ocupación.

Que las normas contenidas en el Decreto Nacional 075 de 2013 guardan una relación directa con la efectividad del derecho a la vivienda, que goza en nuestro país de especial protección constitucional,

Que la Observación No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales, que constituye una interpretación autorizada del artículo 11° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que es posible identificar algunos aspectos en relación con el derecho a la vivienda que deben ser tenidos en cuenta en cualquier contexto determinado. Dentro de estos aspectos se encuentra el de “Lugar” que se define así: “*La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención de niños, escuelas y otros servicios sociales. Esto es particularmente cierto en ciudades grandes y*

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0232624 / N° GP0113
2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N° _____ DE _____

Página 10 de 25

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.”*

zonas rurales donde los costos temporales y financieros para llegar a los lugares de trabajo y volver de ellos pueda imponer exigencias excesivas en los presupuestos de las familias pobres...”

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional, con base en lo determinado por el precitado Comité, ha indicado que el derecho a la vivienda debe incorporar la garantía de acceso a bienes que aseguren el bienestar de sus habitantes, lo que tiene estrecha relación con la localización de la vivienda. En esa dirección ha indicado la Corte: *“...En directa relación con lo anterior, la vivienda debe garantizar el acceso a una serie de bienes que aseguren su bienestar, como los servicios públicos, su seguridad, como acceso a servicios de emergencia, y su nutrición, lo que implica que los planes de vivienda correspondan a debidos planes de desarrollo urbano. Tales planes de desarrollo deben asegurar que la vivienda se encuentre en un lugar donde exista acceso a elementos centrales para la vida digna de la persona y su vida en sociedad como acceso a trabajo, salud, educación y un ambiente sano. Finalmente, debe tomarse en cuenta factores culturales, de manera que la vivienda responda, sin sacrificar el acceso a los servicios tecnológicos, a los patrones culturales de diseño, construcción, etc., de viviendas.*

Que por tanto, se debe efectuar la interpretación de las disposiciones nacionales en un sentido amplio frente a las competencias del nivel distrital relativas a la imposición de porcentajes obligatorios de suelo para vivienda de interés prioritario en cualquier zona y tratamiento de la ciudad para que no resulten incompatible con los preceptos constitucionales antes invocados con el fin de generar opciones de vivienda en lugares centrales y mejor ubicados de la ciudad.

Que en el Auto 116A/12³ por el cual se profieren medidas para mejorar la coordinación presupuestal y de planeación entre la Nación y las entidades territoriales en materia de política de vivienda para la población víctima de desplazamiento forzado interno se señala que el legislador, en un Estado Social de Derecho, posee una cláusula general de competencia para desarrollar las políticas que sean necesarias para lograr el bienestar social de la población nacional, *“con el propósito de materializar intereses colectivos plasmados en la Constitución, como principios y valores axiomáticos”*⁴. Por lo tanto, le corresponde a la ley *“definir y defender los intereses nacionales, y para ello puede intervenir en los asuntos locales, siempre que no se trate de materias de competencia exclusiva de las entidades territoriales”*⁵ y que no se vulnere el núcleo esencial su la autonomía.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004-Autos de seguimiento. M.P: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1187 de 2000.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 1993.

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



N° CO232624 / N° GP0113
2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N°. _____ DE _____

Página 11 de 25

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.*”

Que en la ciudad de Bogotá de acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Información, Cartografía y Estadística de la Secretaría Distrital de Planeación, actualmente el 19% del suelo se encuentra en tratamiento de desarrollo y solamente el 3% está en tratamiento de renovación urbana – en las modalidades de redesarrollo y reactivación-.

Que una interpretación restrictiva del Decreto Nacional 075 de 2013 implicaría para el caso de Bogotá que más del 78% del suelo de la ciudad quedaría por fuera de la obligación de aportar suelo para la Vivienda de Interés Prioritario lo que, de una parte, generaría la imposibilidad de adoptar medidas eficaces para atender la demanda de vivienda para la población de menores recursos económicos en la capital y además constituiría una vulneración al principio de igualdad dado que no existe un criterio razonable que justifique un trato diferencial al propietario de suelo que se ubica en tratamiento de renovación y el que lo tiene en tratamiento de consolidación y, por otro lado, implicaría la imposibilidad de garantizar suelo adecuadamente localizado en la ciudad para la construcción de vivienda de interés prioritario lo cual deriva en la imposibilidad de otorgar soluciones de vivienda a población de menores ingresos y a hogares especialmente protegidos en el marco constitucional, como los pertenecientes a la población víctima del conflicto armado.

Que dadas dichas condiciones es necesario realizar una interpretación armónica de las normas vigentes con el objetivo de dar cumplimiento al deber del Estado de garantizar el derecho a la vivienda, de conformidad con la Constitución Política y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para dar, además, cumplimiento al mandato contenido en la Ley 388 de 1997 y particularmente en el artículo 3° cuando establece que el ordenamiento del territorio constituye una función pública para cumplir, entre otras, la finalidad de hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda.

Que ante la vigencia de distintas normas nacionales, la Administración optará por aplicar aquellas dirigidas a garantizar el derecho a la vivienda, de conformidad con la Constitución Política y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para dar, además, cumplimiento al mandato contenido en la Ley 388 de 1997 y particularmente en su artículo 3° cuando establece que el ordenamiento del territorio constituye una función pública para cumplir, entre otras, la finalidad de hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda.

Que uno de los objetivos del Eje Uno del Plan de Desarrollo Distrital consiste en: “7. *Construir un territorio donde se garantice el acceso equitativo a la ciudad. La distribución de redes estructurantes –acueducto y alcantarillado, malla vial, redes de energía y gas –, los equipamientos educativos, de*

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0232624 / N° GP0113
2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N° _____ DE _____

Página 12 de 25

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.*”

salud, culturales, deportivos, administrativos, la cobertura de los sistemas de transporte y la localización de sus puntos de acceso, la ubicación de la vivienda y los centros de atención social y de justicia, deben contribuir a la reducción de la segregación, facilitando el acceso a toda la población sin importar sus niveles de ingreso, la ubicación de su residencia, edad, condición física o identidad.”

Que con el fin de cumplir con este objetivo y generar suelo bien localizado susceptible de ser receptor de los porcentajes obligatorios de suelo reservado a VIP y de ser destinado a programas de subsidios de vivienda distritales y nacionales, resulta necesario que las entidades públicas encargadas de promover programas de vivienda en el Distrito Capital puedan comprar suelo con énfasis en el centro ampliado aun cuando el precio de los terrenos sobrepase la incidencia admisible en un proyecto de vivienda de interés prioritario.

Que conforme a lo indicado anteriormente, el presente decreto reglamenta lo relativo a los porcentajes obligatorios de suelo destinados a vivienda de interés prioritario en Bogotá a partir de lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia, incorporando igualmente instrumentos dirigidos a estimular la construcción de este tipo de vivienda y la articulación de dichos instrumentos con los políticos y programas de subsidio nacionales y distritales.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA CAPÍTULO PRIMERO

PORCENTAJES DE SUELO DESTINADOS A VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO

Artículo 1°- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Durante la vigencia del Acuerdo No. 489 de 2012 - Plan de Desarrollo Económico, Social y Ambiental y de Obras Públicas Bogotá Humana, se aplicarán los porcentajes mínimos obligatorios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario de que trata el artículo 66 del mencionado Acuerdo a los predios que cumplan con las condiciones que a continuación se indican:

1. Predios localizados en suelo urbano o de expansión urbana, con tratamiento de desarrollo, que inicien el trámite de licencia de urbanización o de plan parcial a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0232624 / N° GP0113
2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.*”

2. Predios con tratamiento de renovación urbana, en cualquiera de sus modalidades, que inicien el trámite de licencia de construcción de obra nueva o plan parcial a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.
3. Predios con tratamiento de consolidación, con las excepciones señaladas en el parágrafo 1, que inicien el trámite de licencia de construcción de obra nueva a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo. Se exceptúan de la exigencia de destinación de suelo a vivienda de interés prioritario (VIP), los predios con tratamiento de conservación, de consolidación en las modalidades de consolidación urbanística y consolidación de sectores urbanos especiales, y los predios para los cuales se soliciten licencias urbanísticas para usos exclusivamente dotacionales o industriales.

Artículo 2º- PORCENTAJES MÍNIMOS DE SUELO DESTINADOS A VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO. De conformidad con el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 los porcentajes mínimos obligatorios que aplican son los siguientes:

TRATAMIENTO	% del suelo útil del plan parcial o proyecto urbanístico o arquitectónico durante el primer año de la vigencia de este decreto	% del suelo útil del plan parcial o proyecto urbanístico o arquitectónico a partir del inicio del segundo año de vigencia de este decreto
Desarrollo en suelo urbano y de expansión	20%	30%
Renovación urbana	20%	30%
Consolidación con cambio de patrón y densificación moderada	20%	20%

Parágrafo: El porcentaje obligatorio del 30% para el tratamiento de renovación urbana de que trata el cuadro anterior, sólo aplica para planes parciales y proyectos con área útil superior a 4 hectáreas. Para los planes parciales y proyectos con un área igual o inferior a 4 hectáreas el porcentaje obligatorio será del 20%.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N° _____ DE _____

Página 14 de 25

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.*”

Artículo 3°- ALTERNATIVAS PARA LA LOCALIZACIÓN DEL PORCENTAJE MÍNIMO DE SUELO DESTINADO A VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO.-Para el cumplimiento de la obligación reglamentada en este decreto se podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

1. En el mismo proyecto.
2. Mediante la construcción del respectivo porcentaje de suelo en otro proyecto. Será posible trasladar el porcentaje obligatorio acualquiera de los proyectos priorizados dentro del programa de revitalización urbana o los que sean aprobados en un futuro por la Secretaría Distrital del Hábitat.
3. Mediante la compensación en proyectos que adelanten las entidades públicas que tengan por objeto desarrollar proyectos que incluyan vivienda de interés prioritario, de acuerdo con las alternativas que se reglamentan más adelante en este Decreto.
4. De manera excepcional, cuando no sea posible cumplir la obligación mediante alguna de las opciones establecidas en los anteriores numerales y previa solicitud a la administración por parte del interesado, mediante un pago compensatorio en dinero.

Parágrafo 1. Para efectos del control de las obligaciones establecidas en este artículo, el Curador Urbano reportará la información sobre las licencias que incluyen un porcentaje de suelo a vivienda de interés prioritario (VIP) a la Secretaría Distrital de Planeación.

Parágrafo 2. La Secretaría Distrital del Hábitat realizará el seguimiento a los procesos de construcción del suelo destinado a vivienda de interés prioritario, los articulará a los demás mecanismos e instrumentos de la política de vivienda, particularmente a los subsidios en especie, y promoverá el desarrollo de proyectos privados en asociación con las entidades del sector Hábitat.

Parágrafo 3. Los terrenos fiscales que se hayan destinado a vivienda de interés prioritario con anterioridad a la vigencia de este decreto o que se destinen en un futuro podrán ser utilizados como zonas receptoras de los traslados o compensaciones a los que hace referencia este artículo, como mecanismo para apalancar recursos para el desarrollo de otros proyectos que incluyan vivienda de interés prioritario.

Artículo 4°- LOCALIZACIÓN EN EL MISMO PROYECTO PORCENTAJE DE SUELO DESTINADO A VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO. Cuando el propietario de suelo decida que el porcentaje de suelo destinado a la construcción de vivienda de interés prioritario

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0232624 / N° GP0113
2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N°. _____ DE _____

Página 15 de 25

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.*”

se ubicará dentro del mismo proyecto, con el fin que la obligación efectivamente se concrete en la construcción de vivienda de interés prioritario, se deberá optar por una de las siguientes alternativas:

1. Destinación específica de un lote o parte de él a la construcción de vivienda de interés prioritario. En este caso, se entenderá cumplida la obligación con la edificación, durante el término de vigencia de la licencia urbanística, de un índice de construcción mínimo de 2.4 sobre el área útil alinderada.
2. Destinación de suelo a vivienda de interés prioritario, en todo el ámbito del proyecto. En este caso se entenderá cumplida la obligación con la edificación de un área equivalente a un índice de construcción mínimo, así:
 - a. Para tratamiento de desarrollo de 0,4 sobre el área útil del proyecto durante el primer año de la vigencia de este decreto, y de 0,6 sobre el área útil del proyecto a partir del segundo año de la vigencia de este decreto.
 - b. Para tratamiento de renovación y consolidación de 0,4 sobre el área útil del proyecto.

Parágrafo 1°. La edificabilidad que resulte de la aplicación de los numerales 1 y 2 del presente artículo no contará dentro del área construida para efectos del cálculo del índice de construcción.

Parágrafo 2. En las alternativas planteadas en el presente artículo, la mezcla con otros usos y otros tipos de vivienda diferentes a Vivienda de Interés Prioritario - VIP en una misma edificación, se podrá permitir en relación con los usos que se encuentren autorizados en el área de actividad y la zona donde se localice el área útil alinderada para el cumplimiento de la obligación en el proyecto urbanístico.

Parágrafo 3. Para la primera alternativa establecida en este artículo, en los planos aprobados para los planes parciales o licencias urbanísticas correspondientes se debe incluir la localización específica y alinderamiento del área útil para VIP. En todo caso, ese alinderamiento y localización quedarán incluidos y señalados en la escritura pública de constitución de la urbanización, con la anotación expresa de que dejará de tener efecto si se construye la VIP utilizando la segunda alternativa.

Parágrafo 4. Una vez establecidos los metros cuadrados que deberán ser construidos con base en lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las viviendas resultantes podrán estar localizadas

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0232624 / N° GP0113
2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N° _____ DE _____

Página 16 de 25

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.*”

en una misma edificación o en edificios independientes, combinadas con otros usos o con viviendas diferentes a VIP, según lo decida el propietario de suelo o el promotor del respectivo proyecto.

Parágrafo 5. Cuando se opte por no mezclar la VIP con otros usos o con otros tipos de vivienda en la misma edificación el área destinada a VIP se deberá construir primero o simultáneamente con los otros usos o tipos de vivienda.

Parágrafo 6. En las licencias urbanísticas se deberán indicar los metros cuadrados y el número estimado de viviendas destinadas a VIP producto del porcentaje de suelo señalado en el artículo 2° del presente decreto.

Parágrafo 7. En el caso en que la licencia urbanística incluya predios no colindantes, el porcentaje destinado a VIP deberá ser localizado en una misma zona geoeconómica homogénea.

Artículo 5°- CONDICIONES PARA EL TRASLADO DEL PORCENTAJE OBLIGATORIO DESTINADO A VIP Y PARA EL PAGO COMPENSATORIO EN DINERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 será posible trasladar el cumplimiento del porcentaje obligatorio de suelo a cualquiera de los proyectos priorizados del programa de revitalización urbana o los que sean aprobados en un futuro por la Secretaría de Hábitat en los siguientes casos:

1. Cuando el proyecto esté localizado en zonas especiales de ocupación, construcción y densidad restringida.
2. Cuando la reglamentación específica de la zona donde se ubica el proyecto no permita el uso residencial.
3. Cuando el área útil del proyecto sea igual o inferior a 1.5 hectáreas.
4. Cuando el porcentaje de suelo destinado a VIP se traslade al Centro Ampliado.

Artículo 6°- METODOLOGÍA PARA ESTABLECER EL ÁREA EQUIVALENTE DEL TRASLADO. El literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004 quedará así:

“b) La determinación del área que se destinará a la construcción de vivienda de interés prioritario (VIP) por efecto del traslado se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$A1 = A2 \times (V1 / V2)$$

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



N° C0232624 / N° GP0113
2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N°. _____ DE _____

Página 17 de 25

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.*”

Donde:

A1 = Área útil de VIP a trasladar a otro proyecto.

A2 = Área útil de VIP a destinar en el proyecto original.

V1 = Valor de referencia establecido por la UAECD del m2 de suelo donde se ubica el proyecto original.

V2 = Valor de referencia establecido por la UAECD del m2 de suelo a donde se traslada la obligación.

En los casos de traslado de la obligación al ámbito del Centro Ampliado de la ciudad, se establece un factor multiplicador de 0.7 aplicable al área resultante para VIP:

$$A1 = (A2 \times (V1 / V2)) \times 0.7$$

Donde:

A1 = Área útil de VIP a trasladar a otro proyecto.

A2 = Área útil de VIP a destinar en el proyecto original.

V1 = Valor de referencia establecido por la UAECD del m2 de suelo donde se ubica el proyecto original.

V2 = Valor de referencia establecido por la UAECD del m2 de suelo a donde se traslada la obligación.

Parágrafo 1. El compromiso asumido con este traslado, quedará establecido tanto en la licencia urbanística del proyecto que genera la obligación como en la que la recibe, y en la radicación de que trata el artículo 185 del Decreto Ley 19 de 2012, cuando haya lugar. El predio que recibe la obligación quedará afecto a este fin y no podrá ser objeto de modificación posterior.

Parágrafo 2. Para efectos de acreditar el cumplimiento de la destinación de suelo a vivienda de interés prioritario se deberá presentar como requisito para la expedición de la respectiva licencia ante el Curador Urbano, la licencia o licencias correspondientes al suelo destinado para VIP en el proyecto donde se traslada la obligación.

Parágrafo 3. La edificabilidad que resulte del traslado de la obligación VIP en proyectos gestionados por las entidades públicas que desarrollen programas de vivienda de interés prioritario, no contará dentro del índice de construcción aprobado en la licencia. Lo anterior con el fin de estimular la generación de VIP.

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N° _____ DE _____

Página 18 de 25

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.*”

Artículo 7º- COMPENSACIÓN EN PROYECTOS GESTIONADOS POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE DESARROLLEN PROGRAMAS DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 y el Decreto Nacional 075 de 2013, la destinación de suelo para VIP se podrá hacer efectiva en los programas o proyectos que adelanten las entidades públicas distritales del Sector Hábitat, mediante la adquisición de derechos fiduciarios.

En ese caso el área se calculará aplicando la misma fórmula establecida en el artículo anterior y el valor de compra de los derechos fiduciarios se determinará de acuerdo con el valor de referencia establecido por la UAECD para el predio o predios donde se ubica el proyecto donde se traslada la obligación (V1).

Los derechos fiduciarios, cualquiera que sea su denominación, serán emitidos por sociedades fiduciarias en desarrollo de contratos de fiducia mercantiles constituidos para la ejecución de este tipo de proyectos, de conformidad con la Ley 388 de 1997 y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Los derechos fiduciarios estarán vinculados a un portafolio de proyectos que incluyan vivienda de interés prioritario, proyectos que podrán ser de iniciativa pública o mixta o tratarse de proyectos asociativos, gestionados entre la Secretaría Distrital del Hábitat, Metrovivienda, ERU o la Caja de La Vivienda Popular y uno o varios particulares.

Alternativamente los derechos fiduciarios estarán vinculados a predios que se pretendan adquirir, para lo cual la entidad pública deberá celebrar previamente las respectivas promesas de compraventa o los contratos para la adquisición del inmueble o inmuebles, o se harán operativos mediante la adhesión a un patrimonio autónomo cuyo objeto sea la adquisición de suelo para destinarlo al cumplimiento de la obligación de VIP prevista en este decreto.

Parágrafo 1. El Curador Urbano dentro del mismo término a que se refiere el artículo 32 del Decreto Nacional 1469 de 2010 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, requerirá al interesado para que aporte la certificación expedida por la sociedad fiduciaria.

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO232624 / N° GP0113
2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.*”

Parágrafo 2. No se entenderá cumplida la obligación de que trata este decreto cuando se haga efectiva a través de la compra de derechos fiduciarios a terceros que, a su vez, los hayan adquirido para acreditar el cumplimiento de su obligación a destinar suelo para VIP.

Parágrafo 3. En ningún caso las compensaciones de que trata este artículo se constituirán en aportes de capital para las Empresas del sector, ni afectarán su patrimonio.

Artículo 8º- PAGO COMPENSATORIO EN DINERO. Excepcionalmente y cuando el propietario así lo manifieste de manera voluntaria a la administración, la obligación de destinar un porcentaje de suelo a la construcción de vivienda de interés prioritario se podrá compensar mediante un pago en efectivo que se destinará a la compra de suelo, al mantenimiento del mismo, o a los respectivos gastos de urbanismo, para la construcción de vivienda de interés prioritario exclusivamente o combinada con otros usos u otros tipos de vivienda. El pago se efectuará a la cuenta establecida por la Secretaría Distrital de Hacienda cuyos recursos tendrán una fuente con destinación específica o a las fiducias mercantiles constituidas por entidades del Sector Hábitat o por la entidad que cumpla con las funciones de banco inmobiliario.

El monto de la compensación en dinero se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VaP = A2 * V2 * ki$$

Dónde:

VaP = Valor a pagar

V2 = Valor referencia del m2 de suelo donde se ubica el proyecto original establecido por la UAEDC.

A2 = Área útil de VIP a destinar en el proyecto original

Ki = Factor de pago de acuerdo con la siguiente:

IC - Índice de Construcción	ki
2 < IC ≤ 4,5	0,40
4,5 < IC ≤ 7	0,75
Mayor a 7	1,25





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N° _____ DE _____

Página 20 de 25

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.*”

Parágrafo 1. Para los predios sujetos a tratamiento de desarrollo, en cualquier caso, el factor de pago tendrá un valor de 1.

Parágrafo 2. En ningún caso, el valor de la compensación podrá involucrar el valor de la edificabilidad de las áreas sujetas al cumplimiento de la obligación.

Artículo 9°- ESTÍMULOS PARA AUMENTAR LOS PORCENTAJES MÍNIMOS OBLIGATORIOS PARA VIP. Adicionase el siguiente literal al artículo 7 del decreto 323 de 2004 en el que se definen los “eventos en los cuales procede el pago compensatorio de estacionamientos”:

- i. Proyectos que incluyan más del 50% del área útil en Vivienda de Interés Prioritario – VIP

CAPÍTULO SEGUNDO

VINCULACIÓN DE LOS PORCENTAJES OBLIGATORIOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO 489 DE 2013 AL PROGRAMA DE VIVIENDA Y HÁBITAT DEL PLAN DE DESARROLLO DISTRITAL

Artículo 10°- PROYECTOS GESTIONADOS POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS PARA LA COMPENSACIÓN MEDIANTE DERECHOS FIDUCIARIOS. Con el fin de hacer operativa la compensación de que trata este decreto, los derechos fiduciarios estarán vinculados a proyectos que podrán ser de iniciativa pública o mixta o tratarse de proyectos asociativos gestionados por Metrovivienda, la Empresa de Renovación Urbana o la Caja de la Vivienda Popular, quienes podrán asociarse entre sí o con particulares, con la participación de la Secretaría Distrital del Hábitat, dentro de sus competencias.

Los proyectos podrán haber sido iniciados antes de la vigencia de este decreto o ser iniciados con posterioridad y podrán incluir exclusivamente VIP o combinar con VIS u otros usos.

Los terrenos fiscales que se hayan destinado a Vivienda de Interés Prioritario con anterioridad a la vigencia de este decreto o que se destinen en un futuro podrán ser utilizados como zonas receptoras de los traslados o compensaciones a los que hace referencia este artículo, como mecanismo para apalancar recursos para el desarrollo de otros proyectos que incluyan vivienda de interés prioritario. En estos casos se podrá multiplicar hasta por dos el área que podrá ser objeto de la compensación.

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0232624 / N° GP0113
2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N° _____ DE _____

Página 21 de 25

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.*”

Los derechos fiduciarios, cualquiera que sea su denominación, serán emitidos por sociedades fiduciarias en desarrollo de contratos de fiducia mercantil constituidos para los fines previstos en este artículo, de conformidad con la Ley 388 de 1997 y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y las normas que rigen los negocios fiduciarios y estarán vinculados de manera general a un conjunto de proyectos que incluyan vivienda de interés prioritario, o a uno específicamente.

Alternativamente los derechos fiduciarios estarán vinculados a predios que proyecten adquirir cualquiera de las entidades públicas distritales, cuando medie la iniciación de trámites de adquisición de inmuebles o para terrenos para los cuales se haya decretado la venta forzosa en pública subasta como resultado de las declaratorias de desarrollo y construcción prioritaria.

También podrá operar la adhesión a un patrimonio autónomo cuyo objeto sea la adquisición de suelo para destinarlo a proyectos que incluyan la construcción de vivienda de interés prioritario. En este caso, la entidad pública correspondiente definirá un valor comercial promedio de compra de este tipo de suelo en la ciudad y la forma de calcular la participación de cada uno de los constituyentes, adherentes o beneficiarios del fideicomiso.

PARÁGRAFO. Para la expedición de la licencia, el interesado deberá aportar la certificación expedida por la sociedad fiduciaria o por la entidad pública distrital. En el acta de observaciones y correcciones a que alude el artículo [32](#) del Decreto Nacional 1469 de 2010, o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, el Curador deberá hacer las anotaciones al respecto.

Artículo 11°- ADQUISICIÓN DE SUELO PARA PROYECTOS DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO POR PARTE DE ENTIDADES PÚBLICAS.- Sin perjuicio de la formulación y ejecución de proyectos asociativos, la Empresa de Renovación Urbana, Metrovivienda o la Caja de la Vivienda Popular podrán adquirir suelo con cargo a los recursos destinados a ser convertidos en subsidios distritales en especie o a cualquier rubro presupuestal, para la construcción de vivienda de interés prioritario, con énfasis en el ámbito del programa de revitalización urbana, aún cuando el precio de los terrenos sobrepase la incidencia admisible en un proyecto de vivienda de interés prioritario. Los terrenos así adquiridos con esos recursos se convertirán en predios receptores de traslado, de la compensación de que tratan los artículos precedentes o de la generación de derechos fiduciarios con el fin de equilibrar el número de cupos de este tipo de vivienda que finalmente se generen.

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° CO232624 / N° GP0113
2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N° _____ DE _____

Página 22 de 25

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.*”

PARÁGRAFO. La Secretaría Distrital del Hábitat realizará el seguimiento a los procesos de construcción del suelo destinado a vivienda de interés prioritario, los articulará a los demás mecanismos e instrumentos de la política de vivienda, particularmente a los subsidios en especie, y promoverá el desarrollo de proyectos privados en asociación con las entidades del sector Hábitat.

Artículo 12°- ARTICULACIÓN AL SUBSIDIO DISTRITAL O NACIONAL. En todos los casos, las viviendas que se construyan en los terrenos donde se cumplan los porcentajes obligatorios reglamentados en este decreto o el suelo adquirido por las entidades públicas en desarrollo del mismo y las viviendas que se financien con los recursos de que trata este decreto, harán parte de los programas de subsidio en especie y podrán ser entregadas a título de subsidio en especie, u otra modalidad que se adopte en el futuro, a cargo de los gobiernos nacional o distrital.

Artículo 13°- AVALÚOS DE PREDIOS DESTINADOS A VIP. Los predios que en desarrollo de este decreto deban ser destinados a VIP, o que en el marco de los proyectos adelantados por las entidades del Sector Hábitat deban ser destinados al mismo fin y que hayan sido adquiridos por las entidades del sector, serán sometidos a un ajuste en el avalúo de acuerdo con el uso al cual serán destinados.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA OPERATIVIDAD Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS MECANISMOS DESCRITOS EN ESTE DECRETO

Artículo 14°- OBLIGACIONES DE LOS CURADORES URBANOS. Los Curadores Urbanos, al momento de estudiar las solicitudes de licencias urbanísticas, constatarán que dentro de los proyectos sometidos a su análisis se cumpla con las obligaciones establecidas en este decreto.

Parágrafo 1. El Curador Urbano reportará a la Secretaría Distrital de Planeación y a los demás curadores urbanos las alternativas señaladas en las licencias urbanísticas a través de los cuales se prevé dar cumplimiento a la obligación de destinar suelo a VIP de que habla este decreto.

Para tales efectos, la Secretaría Distrital de Planeación ajustará el instructivo para la conformación y transferencia documental de los expedientes de licencias urbanísticas.

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0232624 / N° GP0113
2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N° _____ DE _____

Página 23 de 25

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.*”

Parágrafo 2. La Secretaría Distrital de Hábitat publicará en su página WEB la información de los proyectos VIP con base en el registro efectuado por los interesados y en la información reportada por los curadores urbanos a la Secretaría Distrital de Planeación a efectos de que ésta se encuentre a disposición del público.

Parágrafo 3. Corresponde al Curador Urbano determinar, con base en la información publicada por la Secretaría Distrital de Hábitat, si el proyecto definido como destinatario de la obligación ha sido receptor de la obligación de otros proyectos.

Artículo 15°- ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA DESTINACIÓN DE SUELO PARA VIP EN EL MISMO PROYECTO. Cuando el cumplimiento de la obligación establecida en este decreto se concrete en el mismo proyecto, el curador verificará que el mismo se encuentre dentro de los proyectos de VIP registrados ante la Secretaría Distrital de Hábitat.

Artículo 16°- ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA DESTINACIÓN DE SUELO PARA VIP EN LOS CASOS EN QUE SE OPTE POR EL TRASLADO. Cuando en cumplimiento de lo establecido en este decreto se opte por el traslado de los porcentajes obligatorios a otro proyecto, se deberá presentar como requisito para la expedición la respectiva licencia ante el curador urbano, la licencia o licencias correspondientes al suelo destinado para VIP en otro proyecto. El predio receptor del porcentaje de suelo destinado a VIP quedará afecto a este fin y no podrá ser objeto de modificación posterior en tal sentido.

Para la expedición de la licencia, el interesado deberá aportar la licencia o licencias urbanísticas correspondientes al suelo destinado para VIP en el proyecto receptor y deberá registrar el mismo dentro de los proyectos VIP ante la Secretaría Distrital del Hábitat. En el acta de observaciones a que alude el artículo 32 del Decreto Nacional 1469 de 2010, o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, el Curador deberá hacer las anotaciones al respecto.

Artículo 17°- ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN LOS CASOS EN QUE SE OPTE POR LA COMPENSACIÓN. Cuando se opte por la compensación de las obligaciones reguladas en este decreto, el Curador Urbano dentro del mismo término a que se refiere el artículo 32 del Decreto Nacional 1469 de 2010 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, requerirá al interesado para que aporte la certificación expedida por la sociedad fiduciaria o por la entidad pública respectiva.

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0222624 / N° GP0113
2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N° _____ DE _____

Página 24 de 25

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.*”

Artículo 18º- VALORES DE REFERENCIA. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital actualizará anualmente los valores de referencia que servirán de base para la aplicación de las fórmulas previstas en este Decreto.

Parágrafo. Los valores de referencia se publicarán en la página WEB de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Artículo 19º- CONTROL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA A LA ENTREGA DE PORCENTAJES MÍNIMOS DE SUELO PARA LA VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO. Para el cumplimiento de la obligación relativa a la entrega de los porcentajes mínimos de suelo para Vivienda de Interés Prioritario (VIP) en las modalidades previstas en el presente decreto y sus normas complementarias, adicionase al artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 578 de 2011, en el que se establecen las funciones de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat el siguiente literal:

“n. Realizar el control sobre el cumplimiento de las obligaciones relativas a los porcentajes de suelo para vivienda de interés prioritario establecidos en las normas nacionales y distritales, con apoyo en la información suministrada por la Subdirección de Gestión del Suelo e imponer las sanciones que corresponda.”

Artículo 20º- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Registro Distrital, deberá ser publicado igualmente en la Gaceta de Urbanismo y Construcción, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

GUSTAVO PETRO U.
Alcalde Mayor de Bogotá

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0232624 / N° GP0113
2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto N°. _____ DE _____

Página 25 de 25

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamenta el artículo 66 del Acuerdo 489 de 2012 para asegurar el cumplimiento del Programa de Vivienda y Hábitat Humanos del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas de Bogotá D.C. 2012-2016, se modifica el literal b) del artículo 42 del Decreto 327 de 2004, y se adoptan otras disposiciones.*”

YENCY CONTRERAS ORTIZ
Secretaria Distrital del Hábitat (e)

GERARDO IGNACIOARDILA CALDERÓN
Secretario Distrital de Planeación

Revisó SDHT: Yency Contreras Ortiz / Subsecretaria de Planeación y Política
Sandra Milena Santos Pacheco/ Subsecretaria Jurídica
Rodrigo Ernesto Carrascal Enríquez.- Subdirector de Gestión de Suelo.

Elaboró SDHT: Diego Isaías Peña, Asesor del Despacho

Revisó SDP: Liliana María Ospina Arias/ Subsecretaria de Planeación Territorial
Ángela Rocío Díaz Pinzón / Subsecretaria Jurídica
Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín / Directora de Análisis y Conceptos Jurídicos

Elaboró SDP: Camilo Castellanos / Director de Planes Parciales
Claudia Andrea Ramírez Montilla/ Directora de economía urbana
María Cristina Rojas Eberhard / Arquitecta Contratista de la Subsecretaria de Planeación Territorial

Carrera 8 No. 10 – 65
Tel.: 381 30 00
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



N° C0232624 / N° GP0113
2214200-FT-604 Versión 02

BOGOTÁ
HUMANANA